

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0002-2021 del 04 de enero de 2021, el interesado del asunto, la señora Nancy Urrea denunció ante la Corporación que "solicito visita urgente para revisar el estado actual de una quebrada que pasa por mi predio. Puesto que algunos vecinos están desviando y captando el agua, lo que ocasionó que se secase en mi predio y aguas abajo. Nos encontramos ubicados en la vereda el bizcocho, del municipio de San Rafael".

Que el 08 de enero de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio denominado "El Divino Niño" ubicado en la vereda El Bizcocho, del municipio de San Rafael, sector La Capilla, con punto de coordenadas $-75^{\circ}4'47.90''$ W $6^{\circ}18'14.50''$ N 1123 msnm, generándose el informe técnico con radicado R_AGUAS-IT-00174-2021 del 15 de enero de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"En el predio con PK- PREDIOS: 6672001000002200141, propiedad del señor Fernando Urrea, se tiene captado un caudal de agua de una fuente sin nombre conocido, que pasa por su predio para el uso de una piscina coordenadas $-75^{\circ}4'47.99''$ W, $6^{\circ}18'14.50''$ N, dicha captación se realiza sin los permisos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

Se evidencia la construcción de una vía interna de penetración a unos lotes en predio del infractor, la conformación y adecuación de dos terrenos (explanación) para la construcción, con el cual por la escorrentía de la zona ha iniciado sedimentación de la fuente sin nombre conocido. El movimiento de tierra no cuenta con los permisos del ente territorial.

En conversación con el señor Luis Fernando Urrea Sema el 07 de enero de 2021, día que se realizó la visita técnica, se le recomendó suspender la actividad y solicitar los respectivos permisos de concesión de aguas para uso recreativo (piscina), ante la Autoridad Ambiental competente".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015 **artículo 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R_AGUAS-IT-00174-2021 del 15 de enero de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no

imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades:

- Captación del recurso hídrico, hasta tanto tramite y obtenga el respectivo permiso ante la Autoridad ambiental, lo anterior en el predio denominado "El Divino Niño" ubicado en la vereda El Bizcocho, del municipio de San Rafael, sector La Capilla, con punto de coordenadas -75°4'47.90" W 6°18'14.50" N 1123 msnm.
- Disposición de material cerca de la fuente, dado que se por la escorrentía del agua lluvia se viene sedimentando, lo anterior en el predio denominado "El Divino Niño" ubicado en la vereda El Bizcocho, del municipio de San Rafael, sector La Capilla, con punto de coordenadas -75°4'47.90" W 6°18'14.50" N 1123 msnm.

La anterior medida se impone al señor LUIS FERNANDO URREA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.599, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0002-2021 del 04 de enero de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado R_AGUAS-IT-00174-2021 del 15 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de:

- Captación del recurso hídrico, hasta tanto tramite y obtenga el respectivo permiso ante la Autoridad ambiental, lo anterior en el predio denominado "El Divino Niño" ubicado en la vereda El Bizcocho, del municipio de San Rafael, sector La Capilla, con punto de coordenadas -75°4'47.90" W 6°18'14.50" N 1123 msnm.
- Disposición de material cerca de la fuente, dado que se por la escorrentía del agua lluvia se viene sedimentando, lo anterior en el predio denominado "El Divino Niño" ubicado en la vereda El Bizcocho, del municipio de San Rafael, sector La Capilla, con punto de coordenadas -75°4'47.90" W 6°18'14.50" N 1123 msnm.

La anterior medida se impone al señor LUIS FERNANDO URREA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.599.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO URREA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.599 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales para uso recreativo.
- Retirar el sedimento de la fuente de agua (sin nombre).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación jurídica y del informe técnico con radicado R_AGUAS-IT-00174-2021 del 15 de enero de 2021 a la **SECRETARIA DE PLANEACION E INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO URREA SERNA**.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056670337540
SCQ-132-0002-2021
Proyecto: S. Polanía
Fecha: 19/01/2020
Técnico: H. Marin